



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
21 MAY 2020
Recibido.....1817.....Hs.
Exp. N°.....30715.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1: Los contribuyentes que determinen sus obligaciones tributarias por el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y no registren ingresos brutos devengados frente al tributo, por encuadrar sus actividades como “no esenciales” e imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, estarán exentos de aplicar las disposiciones de los artículos 11 y 12 de la Ley Impositiva Anual Nro. 3650 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2: En caso de verificarse la situación descripta en el artículo anterior y teniendo presente que el artículo 12 de Ley Impositiva Anual Nro. 3650 y sus modificaciones establece un mínimo mensual que luego se debe anualizar, los meses que el contribuyente no registre ingresos brutos devengados frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encuadrar sus actividades como “no esenciales”, no se deberán tener en cuenta a los efectos de anualizar el tributo.

ARTÍCULO 3: Los contribuyentes que determinen sus obligaciones tributarias por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de acuerdo con los artículos agregados a continuación del artículo 219 del Código Fiscal Provincial, y no registren ingresos brutos devengados e imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, se encuentran dispensados de ingresar la obligación establecida en el artículo 14 bis de la Ley Impositiva Anual Nro. 3650 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 4: Suspéndase la aplicación de los intereses del artículo 104 del Código Fiscal Provincial mientras dure el “aislamiento social preventivo y



obligatorio” dispuesto por el Gobierno Nacional, para el caso de los contribuyentes que se encuentren encuadrados como Micro, Pequeña y Mediana Empresas y que se vean afectados, limitados, o imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

ARTÍCULO 5: Suspéndase la caducidad de los planes de facilidades de pago otorgados en el marco de la ley 13976 para aquellos contribuyentes que no registren ingresos brutos devengados frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por encuadrar sus actividades como “no esenciales” y se encuentren imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

ARTÍCULO 6: Autorízase al Poder Ejecutivo a considerar que aquellos contribuyentes que declaren cero (0) como base imponible en las declaraciones juradas de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no registran ingresos brutos devengados, además de otros mecanismos que considere aplicar.

ARTÍCULO 7: Suspéndase entre la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la fecha de finalización del “aislamiento social preventivo y obligatorio” dispuesto por el Gobierno Nacional, ambas inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que se encuentren encuadrados como Micro, Pequeña y Mediana Empresa y que se vean afectados, limitados, o imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio

ARTÍCULO 8: Todas las asistencias financieras que reciban Micro, Pequeña y Mediana Empresa que se vean afectadas, limitadas, o imposibilitadas en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, en concepto de créditos bancarios, ayudas económicas mutuales, préstamos de cooperativas, créditos, subsidios, subvenciones, apoyos originados en programas financieros dispuestos por el Estado Nacional, Provincial, los Municipios y



Comunas y el Banco Central de la República Argentina que requieran de un instrumento para su concreción se encontrarán exentas del Impuesto de Sellos y de las Tasas Retributivas de Servicios previstas en el Código Fiscal Provincial.

La exención resultará procedente únicamente en la proporción del impuesto que le corresponda tributar al beneficiario de la asistencia financiera.

Las mencionadas asistencias al producirse su acreditación en cuentas bancarias quedarán excluidas del SIRCREB.

ARTÍCULO 9 : Establécese que aquellos contribuyentes encuadrados como Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los términos de la legislación nacional, que deban renovar sus contratos de locación y/o alquiler durante el período que dure el “aislamiento social preventivo y obligatorio” y desarrollen actividades no esenciales e imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, estarán exentas del Impuesto de Sellos.

ARTÍCULO 10: Autorízase al Ejecutivo a emitir una cuota adicional del tributo Patente Automotor para el período fiscal 2020, para los vehículos que resulten ser de titularidad de los siguientes contribuyentes:

- a) Bancos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras;
- b) Compañías de Seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- c) Empresas de Medicina Prepaga reguladas por la Ley Nacional 26082.
- d) Empresas transportadoras de caudales y valores autorizadas en los términos de la Comunicación A 6525 y sus modificaciones, o la que en el futuro la reemplace.

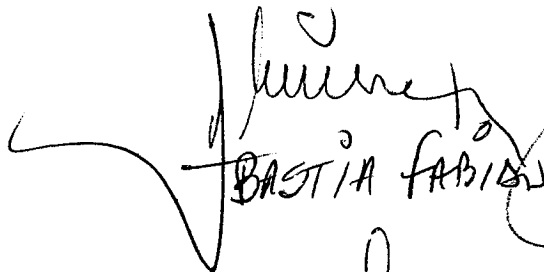
ARTÍCULO 11: Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir una cuota complementaria del Impuesto Inmobiliario rural, urbano y suburbano para el período fiscal 2020, para los inmuebles que resulten ser de titularidad de los siguientes contribuyentes:

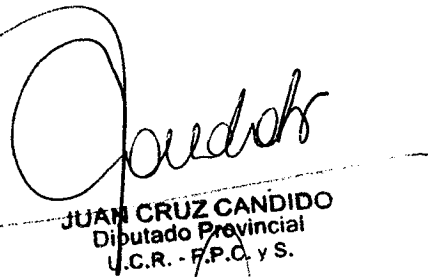


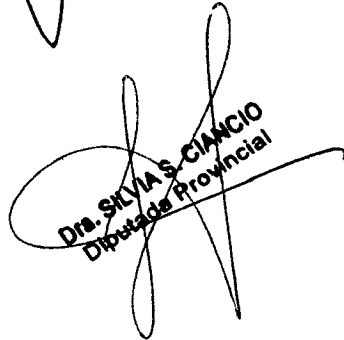
**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

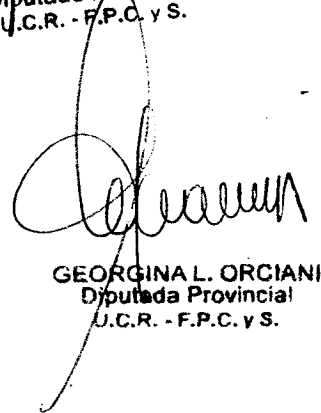
- e) Bancos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras;
- f) Compañías de Seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación; y
- g) Empresas de Medicina Prepaga reguladas por la Ley Nacional 26682.

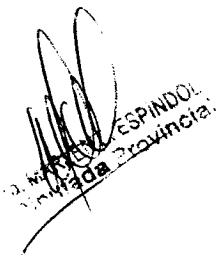
ARTÍCULO 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

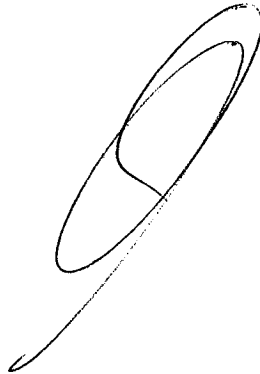

BASTIA FABIAN


JUAN CRUZ CANDIDO
Diputado Provincial
U.C.R. - F.P.C. y S.


Dra. SILVIA S. CIANCIO
Diputada Provincial


GEORGINA L. ORCIANI
Diputada Provincial
U.C.R. - F.P.C. y S.


Dra. MARÍA DEL ESPINO
Diputada Provincial





FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La irrupción mundial de COVID-19, enfermedad infecciosa causada por el Coronavirus fue declarada "Pandemia" por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), llevo al Gobierno Nacional a tomar la determinación de dictar el DNU 297/2020 y la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, medida acompañada por nuestra provincia.

Medidas de salubridad de este tipo, generan consecuencias no deseada en el normal desenvolvimiento de la Economía del país y de la provincia, principalmente afectando a aquellos sectores económicos no considerados "esenciales" y por ello, exceptuados de la prohibición, los cuales se encuentran imposibilitados de circular y por ende de ejercer su actividad.

Desde esta Legislatura, creemos falsa la "dicotomía" entre SALUD y ECONOMIA, como si tuviésemos que elegir entre una u otra. Por ello, acompañamos y venimos proponiendo acciones para proteger la salud de la ciudadanía dando batalla a esta crisis sanitaria inédita, y en paralelo, propiciando innovar en políticas públicas que defiendan la producción, el trabajo y el desarrollo de Santa Fe.

Por estas razones se proponen una serie de medidas tributarias que se consideran ajustadas a la hora que nos toca vivir.

Se propone que los contribuyentes que determinen sus obligaciones tributarias por el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y no registren ingresos brutos devengados frente al tributo, por encuadrar sus actividades como "no esenciales" e imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, estarán dispensados de ingresar los mínimos del impuesto por actividades establecidos en el artículo 11 y



número de titulares y empleados en relación de dependencia establecidos en el artículo 12.

En igual sentido los contribuyentes que determinen sus obligaciones tributarias por el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y no registren ingresos brutos devengados e imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, se encuentran dispensados de ingresar los mínimos establecidos en el artículo 14 bis de la Ley Impositiva Anual Nro. 3650 y sus modificaciones.

También evitando una sanción en momentos excepcionales para el contribuyente, se propone la no aplicación de los intereses del artículo 104 del Código Fiscal Provincial mientras dure el "aislamiento social preventivo y obligatorio" dispuesto por el Gobierno Nacional, para el caso de los contribuyentes que se encuentren encuadrados como Micro, Pequeña y Mediana Empresas y que se vean afectados, limitados, o imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio.

Resulta lógico y justo suspender la caducidad de los planes de facilidades de pago otorgados en el marco de la ley 13976 para aquellos contribuyentes que no registren ingresos brutos devengados frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y se encuentren en iguales condiciones a las detalladas.

También se plantea la suspensión entre la fecha de entrada en vigor de esta ley y la de finalización del "aislamiento social preventivo y obligatorio" dispuesto por el Gobierno Nacional, ambas inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a los mismos sujetos.

Se propone también que todas las asistencias financieras que reciban Micro, Pequeña y Mediana Empresa que se vean afectadas, limitadas, o imposibilitadas en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, en



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

concepto de créditos bancarios, ayudas económicas mutuales, préstamos de cooperativas créditos, subsidios, subvenciones, apoyos originados en programas financieros dispuestos por el Estado Nacional, Provincial, los Municipios y Comunas y el Banco Central de la República Argentina que requieran de un instrumento para su concreción se encontrarán exentas del Impuesto de Sellos y de las Tasas Retributivas de Servicios previstas en el Código Fiscal Provincial.

Con la salvedad que la exención resultará procedente únicamente en la proporción del impuesto que le corresponda tributar al beneficiario de la asistencia financiera y que las mencionadas asistencias al producirse su acreditación en cuentas bancarias quedarán excluidas del SIRCREB.

También es justo contemplar la realidad de muchos santafesinos que alquilan sus inmuebles y se ven seriamente afectados, por ello se establece que aquellos contribuyentes encuadrados como Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los términos de la legislación nacional, que deban renovar sus contratos de locación y/o alquiler durante el período que dure el “aislamiento social preventivo y obligatorio” y desarrollen actividades no esenciales e imposibilitados en su normal funcionamiento, como consecuencias de las medidas sanitarias de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, estarán exentas del Impuesto de Sellos.

En paralelo es justo aplicar temporalmente una mayor carga tributaria a determinados sectores no afectados en forma directa por el aislamiento, por ello se autoriza al Ejecutivo a emitir una cuota adicional del tributo Patente Automotor para el período fiscal 2020, para los vehículos que resulten ser de titularidad de los Bancos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras; Compañías de Seguros autorizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación; Empresas de Medicina Prepaga reguladas por la Ley Nacional 26082 y Empresas transportadoras de caudales y valores autorizadas en los términos de la Comunicación A 6525 y sus modificaciones, o la que en el futuro la reemplace.



**CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

De igual forma se autoriza al Poder Ejecutivo a emitir una cuota complementaria del Impuesto Inmobiliario rural, urbano y suburbano para el período fiscal 2020, para los inmuebles que resulten ser de titularidad de los mencionados sujetos.

Por las razones expuestas, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

[Handwritten signature]
BASTIA FABIAN

[Handwritten signature]
JUAN CRUZ CANDIDO
Diputado Provincial
U.C.R. - F.P.C. y S.

[Handwritten signature]
Dra. SILVIA S. CIANCIO
Diputada Provincial

[Handwritten signature]
Dra. MARLENE ESPINDOLA
Diputada Provincial

[Handwritten signature]
GEORGINA L. ORCIANI
Diputada Provincial
U.C.R. - F.P.C. y S.